

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	69 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 1 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago, los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho a que se les entregue un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se ha de imprimir en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION LOCAL

Convocando concurso para proveer en propiedad plazas vacantes de Depositarias de Fondos Provinciales y Municipales.

A tenor de la Ley de 16 de diciembre de 1950, Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes, se convoca concurso para proveer en propiedad Depositarias de Fondos Provinciales y Municipales, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Son objeto de concurso las vacantes que se incluyen en la relación inserta al final de esta convocatoria.

2.ª Tienen derecho a participar en el concurso, siempre que no se hallen inhabilitados para ello, todos los Depositarios que pertenecen al Cuerpo.

Cada concursante podrá solicitar libremente una o varias plazas de la categoría que le corresponda, sin perjuicio del derecho a solicitar las de inferior categoría a la suya personal, conforme a lo que establece el ar-

tículo 194 del Reglamento de 30 de mayo de 1952.

Los ingresados al amparo de la Ley de 12 de diciembre de 1942, sólo podrán concursar plazas de quinta categoría.

3.ª Son requisitos formales para tomar parte en el concurso:

a) La presentación de los siguientes documentos: Una instancia ajustada al modelo núm. 1, que se inserta, reintegrada debidamente; una declaración original conforme al modelo núm. 2, a modo de ficha apaisada, en cartulina blanca, de las dimensiones exactas de 16'50 por 21 centímetros; tantas copias de dicha declaración cuantas sean las plazas que soliciten (cada una de las copias, así como la declaración, reintegradas con un timbre móvil de 0'25 pesetas). Los Depositarios que no se hallen actualmente desempeñando plaza en propiedad deberán presentar, además, certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes, y certificado de conducta expedido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento donde conste el interesado empadronado como residente con dos años de antelación.

b) El abono de derechos, en la siguiente cuantía: 50 pesetas los Depo-

sitarios de las categorías primera, segunda y tercera, y 35 pesetas, los de cuarta y quinta.

4.ª El abono de derechos y la presentación de todos los documentos, preceptivos o voluntarios, que hayan de surtir efecto en el concurso, deberá efectuarse personalmente en el Negociado segundo, sección primera, de esta Dirección General (por el propio interesado, por medio de persona expresamente autorizada, por un Gestor administrativo colegiado, o por conducto del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios), cualquier día hábil, de once a trece horas, dentro del plazo improrrogable de treinta días laborables, a contar del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado". El Negociado podrá rechazar de plano, en el acto de la presentación, toda documentación que no reúna los requisitos de forma exigidos.

No se admitirán documentaciones por correo ni derechos por giro.

5.ª Cerrado el plazo de admisión al concurso, este Centro directivo visará las copias de las declaraciones, y las remitirá a informe de cada Corporación afectada. Al cotejar las, de-

claraciones y sus copias con el expediente personal del interesado, se consignarán de oficio las observaciones y modificaciones oportunas sobre inexactitudes u omisiones que aparezcan, y si la importancia de las mismas lo aconsejare, podrá decretarse la exclusión del concursante.

6.º Los nombramientos definitivos que se efectúen en resolución del presente concurso producirán el cese en la plaza que el nombrado viniera desempeñando.

Para mayor difusión y conocimiento de los funcionarios a quienes pueda interesar, los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de esta convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, cuidando asimismo de que se efectúe la publicación en los respectivos Ayuntamientos, en la forma acostumbrada.

Madrid, 3 de Julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

* * *

Relación de las Depositarias de Fondos Provinciales y Municipales que se encuentran vacantes, por orden alfabético de provincias dentro de cada categoría

Categoría primera

BARCELONA

Ayuntamiento de la capital, pesetas 37.260.

Categoría segunda

ALMERIA

Ayuntamiento de la capital, pesetas 14.400.

BURGOS

Diputación Provincial, 16.000 pesetas.

CADIZ

Ayuntamiento de la capital, pesetas 14.400.

CORDOBA

Diputación Provincial, 18.750 pesetas.

HUELVA

Ayuntamiento de la capital, pesetas 14.400.

MALAGA

Ayuntamiento de Melilla, 20.900 pesetas.

MURCIA

Diputación Provincial, 19.200 pesetas.

OVIEDO

Ayuntamiento de la capital, pesetas 19.450.

Ayuntamiento de Gijón, 21.600 pesetas.

SEVILLA

Diputación Provincial, 18.000 pesetas.

TARRAGONA

Diputación Provincial, 16.000 pesetas.

ZAMORA

Diputación Provincial, 16.500 pesetas.

Categoría tercera

ALBACETE

Diputación Provincial, 14.400 pesetas.

Ayuntamiento de la capital, 14.400.

AVILA

Diputación Provincial, 13.200 ptas.

BADAJOS

Ayuntamiento de la capital, pesetas 14.400.

BARCELONA

Ayuntamiento de Badajona, pesetas 23.400.

Idem de Manresa, 17.000.

CADIZ

Ayuntamiento de Algeciras, pesetas 13.200.

Idem de Puerto de Santa María, 13.200 pesetas.

CASTELLON

Ayuntamiento de la capital, pesetas 15.840.

CIUDAD REAL

Ayuntamiento de la capital, pesetas 16.000.

GERONA

Ayuntamiento de la capital, pesetas 13.200.

JAEN

Ayuntamiento de la capital, pesetas 16.000.

LERIDA

Diputación Provincial, 13.200 pesetas.

LUGO

Diputación Provincial, 21.120 pesetas.

Ayuntamiento de la capital, pesetas 19.500.

MALAGA

Ayuntamiento de Antequera, pesetas 14.400.

MURCIA

Ayuntamiento de Lorca, 17.240 pesetas.

ORENSE

Diputación Provincial, 13.200 pesetas.

Ayuntamiento de la capital, pesetas 13.200.

OVIEDO

Ayuntamiento de Mieres, 20.800 pesetas.

PALENCIA

Ayuntamiento de la capital, pesetas 13.200.

Diputación Provincial, 13.200 pesetas.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Mancomunidad Interinsular de Tenerife, 16.000 pesetas.

Cabildo Insular de Tenerife, 16.000.

SEVILLA

Ayuntamiento de Ecija, 13.880 pesetas.

SORIA

Diputación Provincial, 12.000 pesetas.

TARRAGONA

Ayuntamiento de la capital, pesetas 13.200.

Idem de Reus, 13.200.

Idem de Tortosa, 13.200.

TERUEL

Diputación Provincial, 20.000 pesetas.

Categoría cuarta

ALBACETE

Ayuntamiento de Hellín, 13.200 pesetas.

ALICANTE

Ayuntamiento de Orihuela, pesetas 13.200.

BADAJOS

Ayuntamiento de Don Benito, pesetas 13.200.

Idem de Los Santos de Mafumá, 14.400 pesetas.

BALEARES

Ayuntamiento de Mahón, 12.000 pesetas.

BARCELONA

Ayuntamiento de Igualada, pesetas 15.250.

Idem de Vich, 15.500.

CADIZ

Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, 13.200 pesetas.

CASTELLON

Ayuntamiento de Villarreal de los Infantes, 13.200 pesetas.

CORDOBA

Ayuntamiento de Montilla, pesetas 13.200.

Idem de Peñarroya-Pueblonuevo, 16.500 pesetas.

Idem de Puente Genil, 13.365.

GERONA

Ayuntamiento de Figueras, pesetas 12.000.

GUIPUZCOA

Ayuntamiento de Elbar, 16.000 pesetas.

HUESCA

Ayuntamiento de la capital, pesetas 13.000.

JAEN
Ayuntamiento de Ubeda, 13.200 pesetas.

MALAGA
Ayuntamiento de Ronda, pesetas 13.680.

MURCIA
Ayuntamiento de Cleza, 15.962 pesetas.
Idem de Yecla, 13.200.

OVIEDO
Ayuntamiento de Langreo, pesetas 21.337.

SANTA CRUZ DE TENERIFE
Cabildo Insular de La Palma, pesetas 13.200.

SEGOVIA
Ayuntamiento de la capital, pesetas 13.700.

SEVILLA
Ayuntamiento de Alcalá de Gaudaira, 13.200 pesetas.
Idem de Dos Hermanas, 13.750.
Idem de Osuna, 13.200.

SORIA
Ayuntamiento de la capital, pesetas 12.000.

TERUEL
Ayuntamiento de la capital, pesetas 12.000.

TOLEDO
Ayuntamiento de Talavera de la Reina, 13.200 pesetas.

VALENCIA
Ayuntamiento de Sueca, 18.480 pesetas.

VIZCAYA
Ayuntamiento de Guecho, pesetas 18.000.
Idem de Sestao, 14.520 pesetas.

Categoría quinta

ALBACETE
Ayuntamiento de Almansa, pesetas 12.000.
Idem de La Roda, 12.000.
Idem de Tobarra, 12.000.

ALICANTE
Ayuntamiento de Callosa de Segura, 12.000 pesetas.
Idem de Crevillente, 12.000.
Idem de Monóvar, 12.000.
Idem de Novelda, 12.000.
Idem de Pego, 12.000.
Idem de Villajoyosa, 12.000.

ALMERIA
Ayuntamiento de Agra, 12.000 pesetas.
Idem de Cuevas de Almanzora, pesetas 12.000.
Idem de Vélez Rubio, 12.000.

AVILA
Ayuntamiento de Arévalo, 9.200 pesetas.

BADAJOS
Ayuntamiento de Almendralejo, pesetas 12.000.

Idem de Azuaga, 12.000.
Idem de Guareña, 12.000.
Idem de Llerena, 12.000.
Idem de Olivenza, 12.000.
Idem de Villanueva del Fresno, pesetas 10.400.

Idem de Villanueva de la Serena, 12.000 pesetas.

BALEARES
Ayuntamiento de Felanitx, pesetas 12.000.

Idem de Ibiza, 12.000.
Idem de Lluchmayor, 12.000.

BARCELONA
Ayuntamiento de Arenys de Mar, 9.200 pesetas.

Idem de Calella, 12.000.
Idem de Masnóu, 9.200.
Idem de Molins del Rey, 15.125.
Idem de Rubí, 9.200.
Idem de San Adrián de Besós, pesetas 12.000.
Idem de San Cugat del Vallés, pesetas 12.000.
Idem de San Feliu de Llobregat, 13.000 pesetas.
Idem de Santa Coloma de Gramenet, 14.000.
Idem de Sitges, 12.000.
Idem de Vilafranca del Panadés, 12.000 pesetas.

BURGOS
Ayuntamiento de Aranda de Duero, 12.000 pesetas.

CACERES
Ayuntamiento de Alcántara, pesetas 9.200.
Idem de Hervás, 9.200.
Idem de Plasencia, 12.000.
Idem de Trujillo, 12.000.
Idem de Valencia de Alcántara, pesetas 12.000.

CADIZ
Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, 12.000 pesetas.
Idem de Barbate, 12.000.
Idem de Chiclana de la Frontera, 12.000 pesetas.
Idem de Jimena de la Frontera, 12.000 pesetas.
Idem de Medina Sidonia, 12.000.
Idem de Puerto Real, 12.000.
Idem de Rota, 12.000.
Idem de San Roque, 12.000.
Idem de Vejer de la Frontera, pesetas 12.000.

CASTELLON
Ayuntamiento de Almazora, pesetas 12.000.

Idem de Benicarló, 12.000.
Idem de Nules, 10.400.
Idem de Onda, 12.000.
Idem de Segorbe, 10.400.
Idem de Vall de Uxó, 11.781.
Idem de Vinaroz, 12.000.

CIUDAD REAL
Ayuntamiento de Almadén, pesetas 12.000.

Idem de Almodóvar del Campo, 13.200 pesetas.
Idem de Calzada de Calatrava, pesetas 12.000.

Idem de Herencia, 12.000.
Idem de Infantes, 12.000.
Idem de Malagón, 12.000.
Idem de Moral de Calatrava, 10.400.
Idem de Santa Cruz de Mudela, pesetas 12.000.

CORDOBA
Ayuntamiento de Belalcázar, pesetas 12.000.

Idem de Bélmez, 12.000.
Idem de Bujalance, 12.500.
Idem de Cabra, 13.200.
Idem de Fuenteovejuna, 12.000.
Idem de Hinojosa del Duque, pesetas 12.000.
Idem de Montoro, 12.000.
Idem de Villanueva de Córdoba, pesetas 12.000.

LA CORUNA
Ayuntamiento de Noya, 12.000 pesetas.

Idem de Ortigueira, 13.200.
Idem de Ribeira, 13.200.

GERONA
Ayuntamiento de La Bisbal, pesetas 9.200.

Idem de Blanes, 10.400.

GRANADA
Ayuntamiento de Almuñécar, pesetas 12.000.

Idem de Guádix, 13.200.
Idem de Montefrío, 12.000.
Idem de Motril, 16.850.
Idem de Pinos Puente, 12.000.

GUIPUZCOA
Ayuntamiento de Azcoitia, 12.000.
Idem de Azpeitia, 12.000.
Idem de Fuenterrabia, 10.400.
Idem de Mondragón, 16.000.
Idem de Oñate, 10.400.
Idem de Pasajes, 12.000.
Idem de Rentería, 18.750.
Idem de Vergara, 12.000.
Idem de Zarauz, 9.200.

HUELVA

Ayuntamiento de Almonte, pesetas 12.000.

Idem de Aracena, 12.000.

Idem de Aroche, 10.400.

Idem de Cartaya, 12.000.

Idem de Gibraltón, 12.480.

Idem de Isla Cristina, 12.000.

Idem de Nerva, 12.000.

Idem de Palma del Condado, pesetas 12.000.

Idem de Trigueros, 10.400.

HUESCA

Ayuntamiento de Barbastro, pesetas 12.000.

Idem de Fraga, 10.400.

Idem de Jaca, 12.000.

JAEN

Ayuntamiento de Alcalá la Real, 13.200 pesetas.

Idem de Bailén, 12.000.

Idem de Arjona, 12.000.

Idem de Beas de Segura, 12.000.

Idem de La Carolina, 12.000.

Idem de Castellar de Santisteban, 10.400 pesetas.

Idem de Jódar, 12.000.

Idem de Lopera, 11.440.

Idem de Mancha Real, 14.400.

Idem de Marmolejo, 10.400.

Idem de Navas de San Juan, pesetas 12.000.

Idem de Quesada, 12.000.

Idem de Santisteban del Puerto, 12.000 pesetas.

Idem de Torreperogil, 12.000.

Idem de Villanueva del Arzobispo, 12.000 pesetas.

LEON

Ayuntamiento de La Bañeza, pesetas 10.400.

LERIDA

Ayuntamiento de Balaguer, pesetas 10.400.

Idem de Cervera, 9.200.

Idem de Tárrega, 10.400.

LOGRONO

Ayuntamiento de Alfaro, 12.000 pesetas.

Idem de Haro, 12.000.

Idem de Santo Domingo de la Calzada, 12.000.

LUGO

Ayuntamiento de Monforte de Lemos, 13.200 pesetas.

Idem de Ribadeo, 12.000.

Idem de Sarriá, 12.000.

Idem de Vivero, 12.000.

MADRID

Ayuntamiento de Alcalá de Henares, 12.000 pesetas.

Idem de Cercedilla, 14.000.

Idem de Colmenar Viejo, 12.000.

MALAGA

Ayuntamiento de Alora, 12.000 pesetas.

Idem de Alhaurin el Grande, pesetas 12.000.

Idem de Coin, 12.800.

Idem de Estepona, 12.000.

Idem de Marbella, 12.000.

MURCIA

Ayuntamiento de Calasparra, pesetas 12.000.

Idem de Caravaca, 13.200.

Idem de Cehegín, 12.000.

Idem de Mazarrón, 12.000.

Idem de Mula, 12.000.

Idem de Totana, 12.000.

Idem de La Unión, 12.000.

OVIEDO

Ayuntamiento de Aller, 17.280 pesetas.

Idem de Laviana, 16.800.

Idem de Luarca, 13.200.

Idem de Llanes, 13.200.

Idem de Salas, 12.000.

Idem de Piloña, 12.000.

Idem de Siero, 13.200.

LAS PALMAS

Ayuntamiento de Arucas, pesetas 14.400.

Idem de Guía de Gran Canaria, pesetas 13.200.

PONTEVEDRA

Ayuntamiento de La Estrada, pesetas 13.200.

Idem de Marín, 12.000.

Idem de Redondela, 12.000.

Idem de Villagarcía de Arosa, pesetas 13.200.

SALAMANCA

Ayuntamiento de Béjar, 12.000 pesetas.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Ayuntamiento de Güímar, pesetas 13.200.

Idem de La Laguna, 14.400.

Idem de La Orotava, 13.200.

Idem Puerto de la Cruz, 13.200.

SANTANDER

Ayuntamiento de Camargo, pesetas 12.000.

Idem de Castro Urdiales, 12.000.

Idem de Laredo, 10.400.

Idem de Santoña, 12.000.

SEGOVIA

Ayuntamiento de Cuéllar, 10.400 pesetas.

SEVILLA

Ayuntamiento de Camas, 10.400 pesetas.

Idem de Cazalla de la Sierra, pesetas 12.000.

Idem de Estepa, 12.000.

Ayuntamiento de Coria del Rio, pesetas 12.000.

Idem de Fuentes de Andalucía, pesetas 12.000.

Idem de Guadalcanal, 10.400.

Idem de Lebrija, 12.000.

Idem de Marchena, 12.000.

Idem de Montellano, 12.000.

Idem de Palacios y Villafranca, 12.000 pesetas.

Idem de Paradas, 12.000.

SORIA

Ayuntamiento de Almazán, pesetas 8.000.

TARRAGONA

Ayuntamiento de San Carlos de la Rápita, 10.400 pesetas.

Idem de Ulldecona, 9.200.

Idem de Valls, 12.000.

TOLEDO

Ayuntamiento de Consuegra, pesetas 12.000.

Idem de Villacañas, 12.000.

VALENCIA

Ayuntamiento de Alberique, pesetas 10.400.

Idem de Algemes, 15.200.

Idem de Carcagente, 14.000.

Idem de Carlet, 10.400.

Idem de Catarroja, 12.000.

Idem de Cullera, 13.000.

Idem de Gandía, 15.180.

Idem de Guadasuar, 11.200.

Idem de Liria, 12.000.

Idem de Oliva, 12.000.

Idem de Onteniente, 13.000.

Idem de Requena, 15.000.

Idem de Sollana, 8.000.

Idem de Tabernes de Valldigna, 12.000 pesetas.

Idem de Utiel, 12.000.

VIZCAYA

Ayuntamiento de Galdácano, pesetas 10.400.

Idem de Guernica y Luno, 8.000.

Idem de San Salvador del Valle, 10.400 pesetas.

ZAMORA

Ayuntamiento de Benavente, pesetas 10.400.

ZARAGOZA

Ayuntamiento de Borja, 9.200 pesetas.

Idem de Tarazona de Aragón, pesetas 12.000.

Idem de Tauste, 10.400.

(Del "B. O. del E." núm. 189, de fecha 7-7-1952).

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION LOCAL

Instrucción segunda respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local

La formación de las nuevas plantillas y la determinación de las situaciones administrativas del personal que se encuentra hoy al servicio de las Entidades locales son aspectos estrechamente ligados entre sí y fundamentales para la correcta implantación del nuevo régimen de funcionarios.

En muchas Corporaciones ha de suponer profundo cambio el paso de la actual situación, tantas veces confusa, al esquema teórico trazado en el Reglamento, paso que, si ha de ser salvado sin brusquedades, exige un periodo de transición debidamente planeado.

Para ello son necesarias las siguientes operaciones:

A) Determinar quiénes venían ostentando legalmente la condición de funcionarios en propiedad; cuáles eran los derechos adquiridos por los mismos en 30 de junio de 1952, y la verdadera condición que tenía el resto del personal.

B) Resumir con claridad las plantillas hasta ahora vigentes.

C) Calcular con la máxima austeridad la plantilla ideal con arreglo a los preceptos del nuevo Reglamento.

D) Formar, a la vista de los datos anteriores, una plantilla de transición que facilite, sin grave violencia, el paso de la anterior situación a la futura deseable.

Esta Dirección dictará las circulares oportunas sobre la redacción de los correspondientes documentos y la tramitación que hayan de seguir, fin de escalonar los trabajos; pero antes de determinar los plazos y la forma de cursar las plantillas conviene orientar a las Corporaciones sobre los problemas que en esta materia se les han de plantear, que, en algún caso, pueden ser múltiples y de cierta importancia.

A) Determinación de la anterior situación del personal

B) Quiénes vienen ostentando legalmente la condición de funcionarios en propiedad

1. Sólo vienen ostentando la pura condición de funcionarios en propiedad —sean cuales fueren los argumentos que se pretendan esgrimir, o el texto de los acuerdos adoptados— quienes ingresaron con tal carácter

por el procedimiento reglamentario vigente en la fecha de su ingreso, y los que fueron consolidados en virtud de preceptos dictados con carácter general.

2. Será, quizá, frecuente el caso de individuos que aparentemente vienen siendo considerados como funcionarios de la Corporación, sin especificación de su carácter, con nombramiento ambiguo o denominación errónea, sin haber ingresado por los cauces reglamentarios. Otros, sí, vendrán ostentando la condición expresa de interinos, temporeros y eventuales, y llevarán buen número de años en la misma situación inestable.

3. Respecto a los Municipios, las disposiciones transitorias de la Ley de 1935 recogieron y permitieron consolidar tales situaciones anómalas. Pero las Entidades provinciales no tuvieron oportunidad de llevar a cabo tal consolidación, y, por otra parte, en los propios Municipios no serán pocos los individuos ingresados irregularmente con posterioridad a la citada Ley de 1935; posiblemente también a algunos ingresados antes de dicho año no les alcanzaron o no les fueron aplicadas las referidas disposiciones transitorias.

4. Las normas del nuevo Reglamento se inspiran en una doble exigencia. Por una parte, la rigurosa necesidad teórica de poner fin a vicisitudes prácticas de nuestra Administración, que redundaban en deficientísima recluta o selección del funcionario, basada, a veces, en circunstancias puramente personales o en lazos familiares y sociales, para lo que se prescindía, con cierta despreocupación, del cauce reglamentario obligado. Por otra parte, la consideración humana de que numerosos individuos, defectuosamente admitidos, han dedicado muchos años, quizá los mejores de su actividad, al servicio de la Administración, y alcanzan ya edades inadecuadas para encauzar su vida por otros derroteros. Coordinando el interés público con un amplio espíritu de comprensión, la segunda disposición transitoria mantiene el reglamentario procedimiento de selección; pero lo aplica con carácter restringido, durante el plazo de un año, a aquellos interinos, temporeros y eventuales que cuenten con más de cinco años de servicios consecutivos en la Entidad. Se ha huido, por completo, del pernicioso sistema de consolidaciones automáticas, que hay que considerar desterrado definitivamente de la esfera del funcionario de Administración Local.

5. Deben aplicar las Corporaciones, con toda la justicia y generosidad necesarias, la citada disposición transitoria segunda del Reglamento, publicando las oportunas convocatorias restringidas durante el año de que disponen para ello, a fin de liquidar todas las situaciones ambiguas anteriores. Va a ser ésta, quizá, la única ocasión que se presente para corregir vicios de origen en los nombramientos, y sería lamentable que, por descuido, quedaran individuos en situación confusa, bajo una amenaza constante de inestabilidad, situación que el tiempo por sí solo nunca podría sanar, ya que la prescripción adquisitiva no existe en la relación de empleo público.

6. Por consiguiente, las convocatorias restringidas, cuando procedan, deben extenderse, en la medida que permita el número de plazas de plantilla, para las que no se exija título:

a) A quienes tengan nombramiento expreso como interinos, temporeros o eventuales;

b) A quienes carezcan de nombramiento que defina claramente su situación;

c) A quienes ostenten nombramiento que aparente o nominalmente pudiera ser considerado en propiedad, pero que se halla viciado por falta de los requisitos indispensables (normalmente, en cuanto a la forma reglamentaria de ingreso).

Todo ello, naturalmente, dentro de los preceptos de la citada disposición transitoria segunda; es decir, siempre que para las plazas correspondientes no se exija título, y que los interesados vengán prestando sus servicios a la respectiva Entidad ininterrumpidamente con más de cinco años de antelación al 1.º de julio de 1952.

7. Los interesados deben tener muy presente que si no se revalida ahora su nombramiento de cualesquiera perjuicios que pudieran sufrir algún día por vicios esenciales de aquél, la Corporación no sólo responderá ya subsidiariamente, con arreglo al art. 409 de la nueva Ley, y sus reclamaciones habrán de dirigirlas de modo directo contra el Presidente o los miembros de la Corporación que votaron su nombramiento irregular, y el Secretario que no hubiere hecho la obligada advertencia de ilegalidad, quienes, por su culpa o negligencia, y en unión de los que no procedan ahora con la debida diligencia para sanarles su nombramiento, serán los que respondan en forma solidaria ante el reclamante.

b) *Derechos adquiridos por los actuales funcionarios en propiedad*

8. Cuando, por los beneficios que cualquiera Corporación tuviese actualmente concedidos a todos sus funcionarios o a algunos de éstos, quepa presumir que los derechos adquiridos por los titulares podrían ser superiores, al menos en algún momento, a los que determina el nuevo régimen estatutario, se formularán hojas individuales de derechos adquiridos, en las que, tras cuidadosa comprobación, se hará constar:

a) Nombre y dos apellidos del funcionario.

b) Fecha y forma de ingreso y título exigido para éste, con indicación de si el nombramiento se hizo con todos los requisitos reglamentarios, y reseña de éstos.

c) Categoría administrativa, con el nombre que hasta ahora tenía el empleo o cargo desempeñado en propiedad, y honores y tratamientos anejos al mismo.

d) Cuantía absoluta íntegra del sueldo consolidado en 30 de junio de 1952.

e) Relación cronológica de los aumentos de sueldo que, con arreglo al régimen que se venía aplicando en la Corporación, hubiera llegado a disfrutar el funcionario a partir del 1.º de julio de 1952, si hubiese continuado ininterrumpidamente en su mismo cargo, expresando las fechas de consolidación de cada aumento, y el importe íntegro total del sueldo consolidado en las respectivas fechas.

Formalizada por duplicado la correspondiente hoja individual de derechos adquiridos, que será autorizada por el Secretario de la Corporación, o por el Jefe de la Sección de Personal, el funcionario firmará en la misma el enterado y recibirá un ejemplar para su conocimiento.

c) *Condición del resto del personal*

9. Para determinar la condición efectiva del personal que no ostente la cualidad de funcionario en propiedad, o cuyo carácter fuera confuso, se estará, en primer lugar, al nombramiento, si lo hubiere.

10. Si, por faltar nombramiento expreso, o por imprecisión en el texto del mismo, o por defecto de requisitos o trámites que debieron preceder a su otorgamiento, o por el carácter de las funciones encomendadas, no fuese posible puntualizar con toda seguridad la verdadera naturaleza de la relación que ligaba a su titular con la Administración, se procederá a la interpretación del

caso, ateniéndose a los preceptos del Título preliminar del Reglamento y al apartado B) de la Instrucción primera sobre los diversos modos de adscripción del personal al servicio de las Entidades locales.

B) *Resumen de las plantillas anteriores*

11. El resumen de las plantillas se limitará simplemente a componer un estadillo numérico conjunto de las que se hallaban en vigor el 30 de junio de 1952. Se relacionarán las plazas por grupos, especialidades o Cuerpos, y dentro de cada rama por orden ascendente de mayor a menor importancia, consignando el nombre literal que efectivamente tuviesen, e indicando el sueldo anual con que estaban dotadas.

12. Cuando existiere Mancomunidad o Agrupación para sostener una sola plaza común (normalmente, la de Secretario), cada Entidad hará constar sólo la parte con que contribuía a la dotación anual e indicará el nombre de las demás Entidades contribuyentes.

13. En todo caso, como dotación anual se considerará estrictamente la cantidad asignada en presupuesto al empleo o cargo, sin incluir los aumentos graduales (quinquenos, cuatrienios, etc.) a que su titular tuviere derecho.

14. Junto al nombre de cada plaza y su dotación anual se indicará su situación en 30 de junio de 1952 (cubierta o vacante, y, en este último caso, si hay interino o no). Si la reseña fuese global (por ejemplo, "diez plazas de Auxiliares administrativos a 6.000 pesetas"), también puede hacerse globalmente la indicación de su situación (por ejemplo, "8 cubiertas y 2 vacantes; una de éstas, con interino").

15. Como adición a la plantilla anterior, se hará constar el número de temporeros y eventuales que se vinieran utilizando, y el gasto anual que venía representando el pago de sus servicios.

C) *Proyecto de plantilla futura con arreglo al Reglamento*

16. La plantilla ideal ajustada al nuevo esquema orgánico debe comprender únicamente, según se indicó en el número 6 de la Instrucción primera, aquellas plazas necesarias para atender los cometidos típicamente públicos, permanentes y susceptibles de absorber la actividad primordial de un individuo.

17. A tenor de los artículos 320 y 321 de la Ley y preceptos del nuevo Reglamento, la plantilla se dividirá

en cuatro grupos: a), administrativos; b), técnicos; c), funcionarios de servicios especiales, y d), subalternos.

18. El grupo de plazas administrativas será único, aunque dividido en dos escalas: técnico-administrativa, y auxiliar, cuando así proceda, y la categoría y nombre de las plazas se ajustarán al artículo 227 del Reglamento. Sin embargo, en los Municipios de más de 20.000 habitantes y en las Entidades provinciales correspondientes, si la Corporación lo cree necesario, podrán existir plazas especiales, por ejemplo de técnicos o auxiliares de contabilidad, incluso formando subgrupo aparte si fuese conveniente; pero la categoría y denominación de tales plazas habrá de ajustarse asimismo a la terminología del citado art. 227, añadiéndoles, si acaso, el apelativo "de contabilidad". Con arreglo al art. 232, párrafo 3, para el acceso a estas plazas especiales se exigirá, en vez del título de Licenciado en Derecho o en Ciencias políticas o económicas, el correspondiente a la especialidad; por ejemplo, en el supuesto citado de plazas de contabilidad, el título de Profesor mercantil, o el de Licenciado en Ciencias económicas, o —si se trata de títulos elementales— el de Perito mercantil, en vez de los que cita el párrafo 2 del propio artículo.

19. El número de plazas dentro de cada plantilla debe ser proporcionado. Como simple orientación, pueden adoptarse las siguientes directrices:

a) Cuando haya una sola plaza administrativa, lógicamente deberá ser de Auxiliar;

b) El número de técnicos será normalmente algo menor que el de auxiliares;

c) No deberá crearse el cargo de Jefe de Negociado sino cuando existan, como mínimo, tres o cuatro plazas de Oficiales;

d) En las grandes Entidades se podrán crear los escalones intermedios que la propia Corporación estime necesarios para un perfecto engranaje funcional (Subsecciones y Subnegociados, o Subjefaturas de Sección y Subjefaturas de Negociado);

e) El cargo superior de Jefe de Sección sólo deberá crearse cuando el excesivo número de Negociados (más de cuatro o cinco) y el número de funcionarios administrativos (cuarenta a cincuenta, por lo menos) exija una Jefatura superior para canalizar el despacho de los asuntos.

20. Con vistas a la más austera formación de las plantillas, ha de te-

nerse en cuenta que a la cabeza de las mismas hay siempre un elemento directivo de las funciones burocráticas —el Secretario—; que en las Corporaciones con presupuesto de más de 500.000 pesetas habrá otro técnico de máxima jerarquía en materia financiera —el Interventor—, y que puede existir en los Municipios de más de 8.000 habitantes (y existirá normalmente en los de más de 20.000) un Oficial mayor de la Corporación, como segundo directivo bajo la inmediata dependencia del Secretario. Por tanto, las categorías se restringirán reduciéndolas a lo indispensable para que el conjunto del personal administrativo pueda cooperar con la debida eficacia a la labor de los citados técnicos directivos.

21. A pesar de los límites precisos que señalan los artículos 228 y 229 del Reglamento, cada Corporación decidirá, conforme a sus estrictas necesidades, cuál debe ser el número y categoría de las plazas administrativas adecuadas a su buen servicio, pues, a tenor del artículo 230, esta Dirección General autorizará las excepciones justificadas, sobre todo las que hayan de redundar en ahorro de gastos de personal. Puede ocurrir, por ejemplo, que en un Municipio de más de 20.000 habitantes no sea necesaria plaza de Oficial mayor, ni tampoco de Jefe de Negociado, o que en un Municipio de más de 2.000 habitantes no sea necesaria plaza alguna de Auxiliar, supuesto que, entre otros, podrá darse en aquellos Municipios de marcadas características rurales y población diseminada.

22. La formación de las plantillas del personal técnico se inspirará en criterio análogo al que se acaba de indicar para las de administrativos:

- a) Cuando haya una sola plaza deberá ser, lógicamente, de Técnico auxiliar;
- b) El número de técnicos superiores será normalmente menor que el de Técnicos auxiliares;
- c) La Dirección o Jefatura de un Servicio sólo se creará cuando la complejidad de las funciones técnicas lo exija.
- d) Los cargos superiores de Inspectores generales de servicios técnicos se crearán únicamente en aquellas grandes Corporaciones en que el número de Direcciones o Jefaturas de servicio dificulte la debida coordinación;
- e) Si cualquier Corporación creyese necesario algún escalón intermedio análogo a los administrativos (Subjefaturas o Subdirecciones, o

Subinspecciones generales), o un cargo supremo de coordinación técnica, podrá crearlos dotándolos con sueldo proporcionado a su categoría.

23. En el grupo de funcionarios de servicios especiales descuella como más importante y general para todas las Entidades locales el subgrupo de la Policía municipal. También un recto criterio debe inspirar la formación de su plantilla, en la que se han previsto los necesarios escalones de mando. Aunque es difícil prejuzgar todos los casos con una norma única, puede señalarse, como orientación, la siguiente pauta racional:

- a) La plaza de Cabo sólo podrá crearse donde haya más de un individuo;
- b) La de Sargento, donde haya más de diez;
- c) La de Suboficial, donde haya más de treinta;
- d) La de Oficial, donde haya más de cien;
- e) La de Subinspector, donde haya más de trescientos;
- f) La de Inspector, donde haya más de mil individuos.

El número de plazas de los distintos escalones, donde los haya, guardará también la debida proporción interna.

24. Para los demás subgrupos de servicios especiales (bomberos, vigilantes, celadores, conductores, etc.) sólo se crearán cargos de mando en la medida que exija el número de los especialistas de cada rama.

25. Respecto al personal subalterno, se seguirán normas análogas, limitando el número de plazas generales, y el de las especiales aludidas en el artículo 259 del Reglamento, a las estrictas necesidades del servicio.

26. Por último, norma fundamental de orientación para el volumen conjunto de las plantillas futuras ha de constituir asimismo la escala limitativa que establece el artículo 90 para los gastos globales de personal por todos conceptos, o sea incluso los gastos por temporeros y eventuales. En este particular ha de tenerse en cuenta que el coste que supongan sólo los funcionarios y obreros de plantilla será la suma de dotaciones de las plazas integradas en la misma, más un 50 ó 60 por 100 de dicha suma, aproximadamente, atendido el promedio normal de quinquenios devengados por los diferentes titulares (unos tendrán consolidados ocho; otros, sólo uno o dos), con arreglo al sistema acumulativo que implanta el Reglamento.

D) Plantilla de transición

27. Visto el resultado de las tres operaciones anteriores (determinación de quienes venían ostentando legalmente la condición de funcionarios en propiedad, y de aquellos otros cuya situación interina, eventual e irregular merece ser recogida; resumen de las plantillas anteriores y estructura de la plantilla ideal para el futuro), cada Corporación formará una plantilla de transición que permita acomodar en plazo breve, pero sin saltos demasiado bruscos, la actual situación al futuro esquema deseable, que, por lo general, debe constar de menor número de plazas.

28. En la plantilla de transición se incluirá el número de plazas que actualmente se hallen provistas en propiedad, o el total de las existentes, aunque algunas estén servidas por interinos, e incluso alguna más si es necesario para recoger las situaciones de temporeros y eventuales a que hace referencia la disposición transitoria segunda del Reglamento, pero siempre dentro de la medida de lo posible para la Hacienda de la Entidad. En las plazas que se incluyan en la plantilla de transición y excedan del número de la plantilla ideal futura se hará constar la indicación de "a extinguir". A este respecto, las Corporaciones procurarán no amortizar plazas cubiertas en propiedad, a fin de no provocar excedencias forzosas, que suponen escaso ahorro (artículo 57 del Reglamento) e impiden utilizar la actividad del excedente; es preferible el sistema de plazas a extinguir, que permite utilizar al funcionario en cometidos similares (artículo 59) y que produce la amortización automática de la plaza en cuanto ésta vaque (artículo 12, párrafo 3).

29. Salvo las exigencias indicadas, la plantilla de transición deberá adaptarse, en el mayor grado posible, a la futura ideal trazada. Normalmente, aquellas exigencias se referirán al número de plazas, no a la categoría o nombre actual de las mismas, que no constituye derecho adquirido para el funcionario, ya que —como se indicó en el penúltimo párrafo de la Instrucción primera, y previene la 13 disposición transitoria del Reglamento—, hay que atender a la verdadera naturaleza de la plaza, funciones desempeñadas, título exigido para el ingreso y demás circunstancias efectivas, no al nombre que se haya otorgado al cargo. Por ejemplo: Si en un pequeño Municipio existe una sola plaza administrativa, para ingresar en la cual no se ha exigido título al

guno, se tratará, en realidad, de una plaza de Auxiliar, aunque se la hay venido considerando como de Oficial o incluso de Oficial mayor. Y si también en un pequeño Municipio existe un Cuerpo de Policía o Guardia municipal con cuatro o cinco individuos, a cuyo frente se halle otro que tenga la denominación de Inspector u Oficial, esta denominación —libre, con arreglo al régimen anterior— no constituye obstáculo alguno para que en la nueva plantilla se le denomine Cabo, verdadero nombre que le corresponderá con arreglo a la terminología del nuevo Reglamento y al número de individuos que tiene bajo su mando.

30. De todas formas, se extremará el cuidado en la transición de las plantillas administrativas (disposiciones transitorias 14, 15 y 16 del Reglamento), especialmente por parte de las grandes Corporaciones. Como orientación en esta materia, cabe enunciar los siguientes principios:

a) En los grandes municipios y Entidades provinciales que en 30 de junio de 1952 tuvieran plantilla técnico-administrativa en la que ya se viese exigiendo título superior, todos los funcionarios pertenecientes a la misma tendrán igual trato, aunque algunos de ellos, ingresados en épocas anteriores, carezcan del citado título.

b) En todos los municipios de más de 100.000 habitantes, y en los de menos población en que, a tenor del artículo 232, se opte por exigir título superior, así como en las Entidades provinciales comprendidas en el mismo caso que antes vinieran exigiendo sólo título elemental, la formación de la nueva plantilla técnico-administrativa se efectuará gradualmente, a medida que se vayan amortizando las plazas de la anterior. La primera plaza de la nueva plantilla superior se reservará al funcionario más antiguo de la plantilla a extinguir, que tenga el título necesario; la segunda se proveerá normalmente, por oposición libre; la tercera se reservará a otro funcionario antiguo con título superior, y así sucesivamente (disposición transitoria 14). Idéntico criterio se seguirá si en tales Corporaciones ya viniera coexistiendo una plantilla de titulados superiores y otra plantilla de titulados elementales.

c) En los municipios de menos de 100.000 habitantes, y Entidades provinciales correspondientes en que se viniera y continúe exigiéndose únicamente título elemental para el ingreso (artículo 232), todos los funcionarios de la plantilla técnico-adminis-

trativa tendrán igual trato, aun cuando alguno de los pertenecientes a la misma, por haber ingresado en épocas anteriores, carezca de título o algún otro ostente título superior.

d) Si en alguna Entidad hubiese plantilla técnico-administrativa sin exigencia de título elemental (situación anormal, pero posible de hecho), tal plantilla se declarará a extinguir, y se procederá a crear una plantilla técnico-administrativa normal, siguiendo un procedimiento gradual similar al indicado en el apartado b) de este mismo número.

e) Si por tratarse de convocatorias antiguas en Corporaciones cuyos Reglamentos internos lo disponían así, hubiere algunos Auxiliares que sin infracción de las disposiciones de carácter general vigentes a la sazón ingresaron con expreso derecho de ascender a Oficiales, se reservarán a dichos funcionarios, para el ascenso, la mitad de las vacantes de la plantilla de Oficiales a extinguir que exista o se forme al efecto, con arreglo a la 16.ª disposición transitoria del Reglamento.

B) Observaciones finales

31. La realización de las cuatro operaciones indicadas requerirá, en bastantes casos, un estudio meditado. A fin de evitar premuras poco conciliables con el detenido examen de los casos que lo necesiten, este Centro señalará, de acuerdo con la primera disposición transitoria, plazos suficientes (que quizá coincidirán con el próximo mes de septiembre) para que cada Corporación forme y remita las correspondientes relaciones, ajustadas a formato único, cuyo modelo se publicará asimismo. Posiblemente los trabajos habrán de escalonarse en forma que la remisión dé comienzo por las pequeñas Corporaciones, para seguir con las de importancia creciente, encauzándose la tramitación a través de las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración local.

32. Los plazos prudenciales que se concederán no deben retrasar por completo la percepción de beneficios económicos, y se procurará efectuar su abono a los funcionarios — aunque sea en forma provisional, condicionada a modo de anticipo — en la medida aproximada que se calcule les corresponde, sin que ello prejuzgue la categoría y sueldo definitivo que haya de asignárseles en la plantilla que se apruebe.

33. En conjunto, la política administrativa en esta materia ha de tender, como lo exige el espíritu del nuevo Reglamento (véase en especial

la previsión de su artículo 89), a una creciente reducción de plantillas; que al servicio de las Entidades locales exista menos personal, y que éste se halle mejor pagado.

Los Excmos. Sres. Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el "Boletín Oficial" de su respectiva provincia.

Madrid, 7 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

(Del "B. O. del E." núm. 192, de fecha 10-7-1952).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.998

JUZGADO NUM. 1

D. Antonio Ruiz San Román, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital;

Hago saber: Que en la pieza separada de responsabilidad civil dimanante del sumario 126-1952, sobre falsedades y estafas, contra Vicente Fornells Jové, se sacan a la venta en pública y primera subasta los siguientes bienes embargados al procesado:

Doce camisetas punto, algodón regenerado, color gris, de caballero, clase inferior, tasadas en 12 pesetas.

Cuarenta y dos prendas de lana hechas a máquina, de señora y niño, distintos tamaños, clases, colores y formas, 1.680.

Cincuenta y seis ovillos mezcla lana y seda, 112.

Un hornillo eléctrico, pequeño, 15 pesetas.

Total, 1.739 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 24 del actual, a las once horas, y se advierte: Que para tomar parte es obligatorio consignar el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que los bienes se hallan depositados en Paseo de María Agustín, 97.

Dado en Zaragoza a siete de julio de mil novecientos cincuenta y dos. Antonio Ruiz San Román. — El Secretario, (ilegible).